



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU-CALDAS

Auto Int. No. 010

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Rad No. 170504089001-2022-0066-00

Solicitud amparo de pobreza - para intervenir en el presente proceso de pertenecía por prescripción adquisitiva de dominio.-

Héctor Orlay Patiño Aguirre.

**ASUNTO**

Resolver sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el señor **Héctor Orlay Patiño Aguirre**, con CC No. 16.139.457, mayor de edad y domiciliado en Aranzazu (Caldas), para intervenir en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito allegado al despacho el día 15-12-2023 el señor Héctor Orlay Patiño Aguirre, presentó solicitud de amparo de pobre, para que de conformidad con los arts. 151 y siguientes del Código General del Proceso, se le conceda AMPARO DE POBREZA, designándosele un profesional del derecho para que represente sus intereses como litisconsorte de su compañera permanente Leidy Johana Montoya Arias, dentro de este proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, radicado bajo el Nro. 170504089001-2022-00066-00, que adelanta la señora FRANICENY GIL ARBOLEDA, y donde su compañera permanente presentó demanda de intervención ad excludendum. Lo anterior por no encontrarse en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conllevaría dicho proceso, sin que se afecte lo necesario para su propia subsistencia.

Aduce que por desconocimiento omitió incluir su nombre en la solicitud que hiciera su compañera permanente Leidy Johana Montoya Arias para que el Despacho le concediera amparo de pobreza a fin de intervenir dentro del presente

proceso, en su condición igual de poseedor, por vigencia de la unión marital de hecho, pues ambos adquirieron y construyeron la vivienda que allí se encuentra y sobre la que ambos tienen posesión.

Solicita que ante la procedencia del control de legalidad de que trata el numeral 8 del artículo 372 del CGP, se le garantice su derecho como litisconsorte y se le autorice hacerse parte dentro del proceso integrando la parte activa como TERCERO EXCLUYENTE, junto con su compañera Montoya Arias.

Desde ya se acoge a los mismos hechos, pretensiones y pruebas invocadas por su compañera con el púnico fin de que igualmente sea reconocido en la sentencia como coposeedor del predio de menor extensión identificado en el hecho primero.

Sobre la intervención del tercero excluyente establece el C. G. P.

**"ART. 63.- Intervención excluyente.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente." (Resaltas fuera del texto).*

Por su parte el numeral 8 del artículo 372 del mismo código procedimental dice:

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario".

Este Despacho judicial con fecha 13 de diciembre de 2023, se llevó a efecto únicamente la diligencia de inspección judicial, sin que hasta la fecha se haya señalado fecha y hora para la práctica de audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se cumplen las exigencias de las normas antes transcritas y por tal motivo es procedente autorizar su intervención.

Ahora bien, en lo que corresponde al amparo de pobre el mismo Código General del Proceso aduce:

**"ART. 151.- Procedencia.** Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Como la solicitud formulada por el señor **Héctor Orlay Patiño Aguirre**, igualmente se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 del C.G.P, se accederá a su petición y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 ibidem.

Tal como lo determina la disposición última citada en su inciso segundo, para que ejerza su representación se le designará apoderado judicial a quien se le notificará personalmente este auto, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha diligencia.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 152 del C.G.P dice:

*"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo."*

Es de anotar que este Despacho judicial, en el auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de mayo de 2022, dispuso en su numeral, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de **BENITO JOSÉ GÓMEZ HURTADO** y a todas las personas indeterminadas, que se creyeran con derecho sobre el respectivo bien, con lo que se cumplió.

Se hace constar que la señora **Leidy Johana Montoya Arias**, una vez se accedió al amparo por pobre invocado, designándosele como tal al abogado **Alejandro Bedoya Ocampo**, quien presentó demanda de PERTENENCIA BAJO LA FIGURA DEL TERCERO EXCLUYENTE, en contra de la señora **Franceny Gil Arboleda**, Herederos indeterminados de **Benito José Gómez** y Personas indeterminadas, la cual se admitió con auto calendado el nueve (9) de agosto de 2023; reconocimiento similar que ahora solicita el aquí peticionario **Héctor Orlay Patiño Aguirre** bajo el amparo de pobre y en su condición de coposeedor en vigencia de la unión marital de hecho con la señora **Leidy Johana Montoya Arias**, ya que ambos adquirieron y construyeron la vivienda, a lo que se accederá por considerarse viable, designándosele como su apoderado al mismo doctor **Bedoya Ocampo**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu, Caldas**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el beneficio procesal del amparo de pobreza al señor **HÉCTOR ORLAY PATIÑO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.139.457, para que sea representado en este proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO, donde es demandada y demandante la señora **FRANICENY GIL ARBOLEDA**.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al Dr. **ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.303.794 de Aranzazu y T. P. No. 356.680 del C.S.J. como apoderado de amparo de pobre del señor **PATIÑO AGUIRRE**, a quien se le notificará la designación, a través de su correo electrónico, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación como lo determina el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P.- Lo anterior dado que ya ejerce tal cargo en representación de la señora **LEIDY JOHANA MONTOYA ARIAS**, compañera permanente del aquí solicitante.

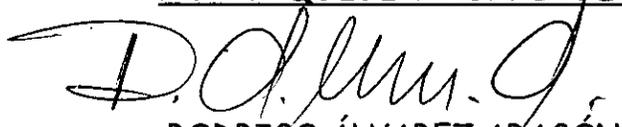
**TERCERO:** La parte interesada tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

**CUARTO:** El interesado deberá suministrar al Apoderado todos los datos y documentos necesarios para la gestión encomendada.

**QUINTO:** Si el amparado obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar al Apoderado el porcentaje establecido por la ley, en atención a la clase de proceso (art.155 C. G. P.).

**SEXTO:** Aceptada la designación, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, se concede al citado profesional un término de diez (10) días hábiles para que se pronuncie sobre el particular. Hecho lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La decisión se notifica en el estado electrónico No. 004 Del 19 de enero de 2024.**

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
Secretario